



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-207
5 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00073
Solicitante: Juan Manuel Franco Iriarte
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar
Funcionario judicial: Loier Barragán Padilla
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13244318900120200007900
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 03 de marzo de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 12 de febrero de 2021, el doctor Juan Manuel Franco Iriarte, en calidad de apoderado de la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13244318900120200007900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, puesto que, desde el 8 de septiembre de 2020, radicó la demanda de la referencia, sin que a la fecha el despacho haya librado mandamiento de pago, pese a los requerimientos presentados los días 9 de octubre, 5 y 25 de noviembre de 2020 y el 2 de febrero de 2021.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-132 del 17 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Loier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13244318900120200007900, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 23 de febrero de 2021.

1.3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido 24 de febrero de 2021, el doctor Loier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, presentó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que si bien es cierto que el trámite solicitado no había sido evacuado, dicha situación se debió a la cantidad de procesos que conoce el despacho, como lo son asuntos civiles, laborales y penales; así como acciones constitucionales.

Adujo sobre los desafíos afrontados en el despacho con ocasión de la modalidad de trabajo en casa, así como las exigencias que implicó seguir las directrices de protocolización y digitalización de expedientes, los cuales han permeado el normal desarrollo de los procesos.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Enfatizó en la magnitud de la carga laboral afrontada por el despacho y los esfuerzos desplegados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tendientes a afrontar dicha congestión; producto de lo cual el proceso de marras será enviado al recientemente creado Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, por cumplir con los criterios de redistribución establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020.

A su turno, el doctor Diego Menco Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis que ostenta el cargo desde el 27 de octubre de 2020, y precisó que consultado el expediente se evidencian los memoriales alegados por el peticionario y que el proceso se encontraba enlistado dentro de aquellos a ser remitidos al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Juan Manuel Franco Iriarte, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan*

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁸.

2.5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹².

2.6. Caso concreto

El doctor Juan Manuel Franco Iriarte, en calidad de apoderado de la sociedad demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13244318900120200007900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, puesto que, desde el 8 de septiembre de 2020, radicó la demanda, sin que a la fecha el despacho haya librado mandamiento de pago, pese a los requerimientos presentados los días 9 de octubre, 5 y 25 de noviembre de 2020 y el 2 de febrero de 2021.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Loiwer Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, rindió informe en el que indicó que el proceso será remitido, junto a otros, al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por cumplir con los criterios de redistribución establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, expuso los problemas vividos con ocasión a la modalidad de trabajo en casa, así como la carga laboral del despacho, los cuales dificultaron el normal desarrollo de los procesos.

A su turno, el doctor Diego Menco Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, rindió el informe solicitado y adujo que ostenta el cargo desde el 27 de octubre de 2020, y precisó que consultado el expediente se encontraron los memoriales alegados por el peticionario y que el proceso se encontraba enlistado dentro de aquellos a ser remitidos al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Reparto de la demanda	08/09/2020
2	Impulso procesal	09/10/2020
3	Impulso procesal	05/11/2020
4	Impulso procesal	02/02/2021
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	23/02/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen en proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

En ese sentido, se tiene que efectivamente la demanda de marras fue presentada el día 8 de septiembre de 2020 y dentro de la misma el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen no realizó el estudio de admisión respectivo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso; sin embargo, el expediente fue enlistado para ser remitido al

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen, en virtud del proceso de redistribución dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y conforme al Acuerdo CSJBOA21-41 expedido por este consejo.

Así las cosas, si bien la situación de mora judicial alegada por el peticionario es evidente, en este particular caso no es posible para la seccional continuar con el presente trámite teniendo en cuenta la imposibilidad del despacho judicial encartado de cumplir la obligación de normalizar la situación de deficiencia conforme al artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues como se advirtió en líneas precedentes, el proceso fue redistribuido y se asignará al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen.

No puede pasar por alto la seccional el hecho de que entre la fecha de presentación de la demanda y la adopción de las medidas de redistribución de procesos, transcurrieron más de cuatro meses, término que a todas luces resulta excesivo y supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de efectuar el pase al despacho inmediatamente, a efectos de que el juez provea sobre la admisión, inadmisión o rechazo dentro de los 30 días siguientes conforme al artículo 90 ibidem.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Así pues, pese a que no es posible normalizar la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, no puede pasar por alto la corporación que la secretaría del despacho judicial encartado no cumplió con la obligación de efectuar el pase al despacho conforme al artículo 109 del Código General del Proceso, más cuando para el momento de la presentación de la demanda, dadas las condiciones del trabajo durante la pandemia por el covid-19, esta debió presentarse por medios virtuales y en consecuencia no se requería de su digitalización por parte de la secretaría del juzgado.

En este punto vale la pena precisar, que si bien para la fecha en que debía ingresar el expediente al despacho, el doctor Diego Menco Barrios, secretario actual del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, no fungía como tal, por lo que *prima facie* no sería posible endilgarle responsabilidad alguna, no pueden desconocerse los impulsos procesales presentados por el quejoso los días 5 de noviembre de 2020 y 2 de febrero de 2021, con los que bien pudo el servidor judicial advertir la mora en la que se encontraba incurso la demanda y efectuar el trámite pertinente y no esperar a que el despacho tramitara su remisión al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de El Carmen, como aconteció, pues ello denota que a dichos memoriales tampoco se les impartió el trámite previsto en el mentado artículo 109 del CGP.

Por tanto, a juicio de esta corporación, la mora objeto esta solicitud es atribuible tanto a la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, anterior secretaria del despacho judicial encartado, como al doctor Diego Menco Barrios, secretario actual del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, razón por la que se dispondrá la compulsión de

copias por las conductas desplegadas por ellos, por ser constitutivas de acción disciplinaria.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento. (Negrilla textual y subrayado extratextual. (...))”**

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente.”

Luego esa misma Sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

li) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación; es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de mora se produjeron a partir del 8 de septiembre de 2020 para el caso de la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, y desde el 5 de noviembre de 2020, respecto del doctor Diego Menco Barrios, fechas en que debían dichos empleados efectuar el pase al despacho del expediente, es claro que le corresponde al superior jerárquico, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, exsecretaria del despacho judicial y por el doctor Diego Menco Barrios, secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, conforme al ámbito de su competencia.

Igualmente, debe señalarse que ante esta seccional se han tramitado un sinnúmero de solicitudes de vigilancias judiciales que recaen generalmente sobre el mismo punto de mora judicial e inactividad de los procesos ordinarios que cursan ante el despacho judicial encartado, mora que si bien en principio puede justificarse en atención a la carga de procesos que el juzgado tiene, no pueden desconocerse las medidas transitorias de descongestión otorgadas, consistentes en la suspensión del reparto de acciones de tutela y en el fortalecimiento de la planta de personal mediante el traslado transitorio de empleados, con el fin de que esa célula judicial saque avante los procesos judiciales a su cargo, pese a lo cual persisten las inconsistencias, el vencimiento de los términos judiciales y la inactividad de los expedientes.

Así mismo, han sido múltiples los exhortos que esta seccional ha realizado en el marco de las distintas vigilancias judiciales tramitadas en contra del despacho judicial, a efectos de que se implemente el sistema de turnos para la tramitación de los procesos y se ponga en conocimiento de ello a los usuarios, sin que a la fecha hayan sido atendidos dichos requerimientos.

Por tanto, esta seccional reiterará los exhortos y requerimientos efectuados en las resoluciones CSJBOR21-143, CSJBOR21-144 y CSJBOR21-145, con destino al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen y al doctor Diego Menco Barrios, secretario de esa agencia judicial, para que organice las peticiones y demás memoriales que se encuentren pendientes por trámite, en estricto orden de radicación, de manera que le permita a la secretaría implementar el sistema de turnos para el ingreso al despacho de los expedientes conforme al artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, sin que ello implique injerencia en la autonomía del juez, e igualmente procesan a presentar con destino a esta

seccional un plan de mejoramiento para la gestión de los procesos judiciales con el fin de salirle al paso a aquellas situaciones de mora en las que se halle incurso el despacho.

2.7 Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta seccional no es posible continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa, atendiendo a la imposibilidad del despacho judicial encartado de normalizar la situación de deficiencia, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite y la compulsa de copias respectiva.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Manuel Franco Iriarte dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13244318900120200007900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Nubia Esther Salcedo Donado, quien fungía como secretaria del despacho judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Compulsar copia de la presente actuación con destino al doctor Loiwier Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por doctor Diego Menco Barrios, quien funge como secretario del despacho judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG